

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, ocho de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01042 00

1. AGRÉGUESE a los Autos la nota devolutiva de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali en el que informa las razones por las que se abstiene de inscribir la medida de embargo contenida en el Oficio No. 11 de fecha 15 de enero de 2024.

2. Sobre la solicitud de desembargo, véase que dentro del expediente 2009-1223 se libró el oficio de desembargo respectivo, el cual fue remitido a la entidad pertinente con copia al interesado, el día 20 de marzo de 2024 para su diligenciamiento.

De este modo, una vez se aporte el documento en el que conste el cumplimiento de la precitada orden, la cual le corresponde al interesado, se actualizará el oficio de embargo, proferido oportunamente en este proceso.

Notifíquese,

LA

**GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 055 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Abr-2024

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, ocho de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00052 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a proferir Sentencia dentro del proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado promovido por ZONA INMOBILIARIA JR S.A.S., identificado con el NIT. 900.199.440-7 contra OMAR GEOVANNY NARANJO GUZMAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14798040, conforme al numeral 3 del Artículo 384 del C.G.P.

#### ANTECEDENTES

1. Se pidió en la demanda que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante como arrendador y el demandado como arrendatario, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento (hecho 2.4 de la demanda).

En sustento de su súplica, la parte demandante señaló que el 1° de abril de 2021, celebró con el señor Omar Geovanny Naranjo Guzmán, en calidad de arrendatario un contrato de arrendamiento que inició el mismo día, y cuyo objeto lo constituía el inmueble ubicado en la Carrera 37 A No. 15 -25 piso 1 Barrio el Guabal en la ciudad de Cali (Valle); que en el susodicho negocio jurídico arrendaticio se pactó como renta mensual la suma de (\$900.000) (pagaderos los primeros 5 días de cada periodo de forma anticipada) por un término de duración de 12 meses, comprendidos desde el 01 de abril de 2021 hasta el 01 de abril de 2022, prorrogable en iguales condiciones por el término inicial, estipulando el incremento anual del valor de canon de arrendamiento en igual proporción del incremento del índice de precio al consumidor del año anteriormente calendario en el que se efectúe el incremento. Reseñando que el demandado incumplió con su obligación, adeudando cánones de arrendamiento desde el mes de septiembre de 2023.

2. Mediante proveído de 8 de febrero de 2024, se admitió la demanda de la referencia, de la que se notificó personalmente al demandado Carlos Daniel Carvajal López desde el 19 de febrero de 2024 remitiendo copia del proveído, la demanda y sus anexos a la dirección electrónica [transistor1x@gmail.com](mailto:transistor1x@gmail.com) tomada del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, sin que dentro del término legal el demandado hubiere presentado oposición o acreditara el pago de los cánones que se reputan debidos.

#### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a continuar el trámite procesal, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado, máxime cuando todas las providencias proferidas han sido debidamente notificadas y se encuentran en firme.

De acuerdo a lo previsto por la legislación nacional, se entiende que el Contrato de Arrendamiento *“es un acuerdo en el que las dos partes se obligan recíprocamente la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*, así las cosas, la principal obligación que surge para el arrendatario la constituye precisamente el pago de la renta y cuotas de administración que tiene que hacerle al arrendador en la forma y términos establecidos en el contrato.

Esta obligación es de tal entidad que incluso el legislador establece la mora en el pago del precio como una causal para solicitar la restitución del bien dado en arrendamiento; tal como se desprende del contenido del artículo 384 del C.G.P.

Sentado lo anterior, y teniendo por cierta la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, pues sobre la existencia del negocio, no se planteó controversia alguna, relievra este Despacho que la parte actora sostuvo que el arrendatario no había honrado su obligación de pagar el canon mensual de arrendamiento pactado, negación indefinida cuya información era del resorte de la parte demandada, quien desatendió la carga procesal que sobre ella gravitaba (artículo 167 del C.G.P.).

En consecuencia, y dado que se habrá de tener por cierta la mora en el pago de los cánones de arrendamiento alegadas como soporte de la pretensión restitutoria del arrendador, su *petitum* será acogido, con las condenas consecuenciales que son de rigor, esto al amparo de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

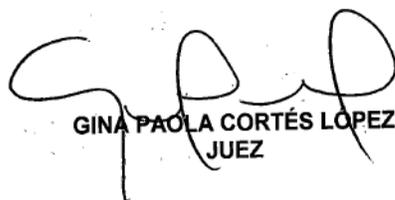
**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el contrato de arrendamiento celebrado entre ZONA INMOBILIARIA JR S.A.S., identificado con el NIT. 900.199.440-7 contra OMAR GEOVANNY NARANJO GUZMAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14798040.

**SEGUNDO. ORDENAR** a favor del demandante **LA RESTITUCIÓN DEFINITIVA** del inmueble ubicado en la Carrera 37 A No. 15 -25 piso 1 Barrio el Guabal en la ciudad de Cali (Valle).

**TERCERO. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta la suma de **\$850.000** que la suscrita falladora fija como agencias en derecho.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N° 055 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Abr-2024

La Secretaria,

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, ocho de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00102 00

1. AGRÉGUENSE los Autos la respuesta allegada de la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S. en el que informa que la señora Orrego Valencia no está afiliada a la entidad. (Archivo digital 009).

2. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta allegada de las siguientes entidades bancarias respecto de la medida cautelar decretada en contra de los demandados, en las que informan:

- Banco Bbva:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 20 del mes marzo del año 2024, se estableció que las personas citadas en el oficio referenciado, no tienen celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Id. del Demandado	Nombre del Demandado	Nro. Proceso
1144083512	NATHALIA ANDREA ORREGO VALENCIA	76001400302120240010200
67022756	ALEXANDRA MOSQUERA MERA	76001400302120240010200

**Con lo expuesto, entendemos por atendida su solicitud de manera clara y completa.**

**Nos permitimos informar que el Banco BBVA tiene destinado ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE el buzón de embargos: embargos.colombia@bbva.com para la atención de las medidas de embargo y desembargo remitidas por las entidades judiciales y administrativas, que recaen sobre los productos del pasivo (Cuentas de Ahorros, Corrientes y Cdt), en observancia de las disposiciones legales que rigen su actuación en materia de cumplimiento de embargos, en particular la Circular Básica Jurídica, (Circular Externa 029 de 2014) emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia - SFC, máximo organismo de vigilancia y control de las entidades financieras, así como por las disposiciones que sobre la materia dispone el numeral 10 del Artículo 593 del Código General del Proceso.**

- Banco de Occidente:

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 19-03-2024, recibido el día 20-03-2024, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	OBSERVACIONES
ALEXANDRA MOSQUERA MERA	67022756	3,

3: Se procedió al embargo de la(s) cuenta(s) de ahorro que se encuentra(n) cobijada(s) por el límite de inembargabilidad dispuesto por la ley, en el momento que los saldos superen los límites se procederá con la consignación a la cuenta de depósitos judiciales. La(s) cuenta(s) permanecerá(n) embargada(s) hasta cubrir el 100% del embargo o hasta conocerse decisión en contrario por parte de su despacho.

- Banco de Bogotá:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
67022756	MOSQUERA MERA ALEXANDRA	76001400302120240010200	AH 0347214264 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

- Bancolombia:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
NATHALIA ANDREA ORREGO VALENCIA - 1144083512	Cuenta Ahorros - - 7774	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

- Davivienda:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
ALEXANDRA MOSQUERA MERA	67022756
NATHALIA ANDREA ORREGO VALENCIA	1144083512

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

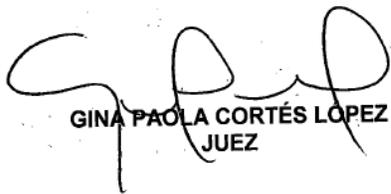
Los demandados no tienen vinculo comercial con Banco Falabella, Banco Mundo Mujer y Banco Popular.

3. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello se le REQUIERE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de las demandadas.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 055 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Abr-2024

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, ocho de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00175 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso como legislación permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia de los documentos aportados por el demandante.

No obstante, estos podrán ser debatidos por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento, tratándose de títulos valores.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de los pagarés allegados como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como la que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dichos documentos provienen del demandado, quien los signó en condición de otorgante y es así mismo, el propietario inscrito del bien dado en garantía, es quien debe soportar el proceso, de conformidad con el inciso 3° del numeral 1° del artículo 468 del C.G.P.

Por ende, conforme al artículo 422, 430 y 468 del C.G.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de ANDRÉS FELIPE GIL ÁLVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No.1151948424 y a favor de ORLANDO VARGAS CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No.16260631, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por concepto de capital incorporado en el pagaré No.1 adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 29 de agosto de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) por concepto de capital incorporado en el pagaré No.2 adosado en copia a la demanda.
- d. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c” desde el 29 de agosto de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- e. Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, para la efectividad de la garantía real.

**TERCERO.** Se DECRETA el embargo del inmueble dado en garantía, predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.370-399147.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela en los precisos términos establecidos en los numerales 2º y 6º del artículo 468 del C.G.P. y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 468 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

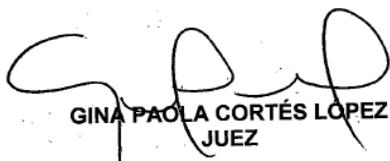
**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería al abogado Francisco Capacho Torres como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 055 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Abr-2024

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, ocho de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00177 00

De la revisión a la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por MARÍA CAMILA MOYA CÁRDENAS identificada con la cédula de ciudadanía No.1010183494 contra JUAN CARLOS PONCE CABEZA identificado con la cédula de ciudadanía No.16500972, es menester determinar si el título valor allegado cumple con todos y cada una de los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, como son:

1º.- Que exista una obligación a cargo de una persona natural o jurídica.

Quiere decir esto que ha de aparecer a cargo de la parte demandada una obligación por cumplir y correlativa al derecho alegado por el demandante y ubicado en su cabeza.

Este requisito se encuentra íntimamente unido al 2º, o sea, a la claridad, expresividad y exigibilidad de esa obligación lo que conlleva que sean estudiadas al unísono para determinar su existencia.

2º.- Que la obligación sea clara, expresa y exigible.

La claridad de la obligación hace relación al aspecto lógico y consiste en que ella sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca, ni confusa y que solamente pueda entenderse en un solo sentido.

Esto quiere decir que la redacción esté estructurada en forma lógica, racional y que lo expresado o dicho por cada uno de los términos que aparecen en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación. Fuera de lo anterior, la claridad hace referencia también a la precisión o exactitud del contenido del documento haciendo énfasis especialmente a que el objeto de la obligación así como las personas que intervienen, estén expresadas en forma exacta y precisa, por último, debe existir además certidumbre acerca del plazo, con determinación de la cuantía o monto de la obligación o al menos que sea claramente deducible de lo expresado en el documento contentivo de la obligación.

La exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse, o sea, que el cumplimiento de ella no esté sometido ni a plazo ni a condición o que si alguna vez estuvo sometida a una u otra tanto el plazo como la condición se encuentran cumplidos en forma tal que la obligación no dependa de ellos.

La expresividad exige que el documento declare precisamente lo que se quiere dar a entender, o sea que él debe contener el alcance de la obligación, las partes vinculadas y los términos en que la obligación se ha estipulado. En otras palabras que las llamadas obligaciones implícitas, esto es las que están incluidas en el documento pero sin que estén expresamente declaradas, no pueden exigirse ejecutivamente, así sea muy lógico el raciocinio que ha de realizarse para deducir de un documento la existencia de una obligación que se encuentra en él. Porque lo que la ley quiere es que el documento declare o manifieste en forma directa el contenido y alcance de la obligación y los términos y condiciones en que se halla pactado, las partes, etc. Sin que para ello haya necesidad de acudir a raciocinios, hipótesis, teorías o exposiciones.

Ahora bien, en el caso sub-análisis, la documentación que sirve de base para la ejecución, al ser confrontada con las anteriores disquisiciones, no denota un cumplimiento de ninguno de los requisitos precitados, pues, el título valor allegado no contiene en su literalidad ninguna obligación.

Véase que, en tratándose de títulos valores la obligación se incorpora al documento y

este legitima el ejercicio del derecho literal, el cual para este caso no es claro, ni exigible, pues el documento no menciona ni fechas, ni valores, ni condiciones, etc.

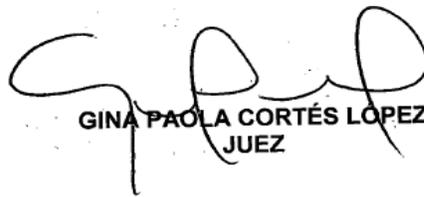
Recuérdese que conforme al artículo 622 del C.G.P., si en el título valor se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo puede llenarlo conforme a las instrucciones antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, y ello en este caso, no ocurrió.

De lo anterior, al no existir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada, no puede tenerse como título ejecutivo en contra de él, siendo consecuencia lógica, negarse el mandamiento ejecutivo solicitado.

Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 055 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Abr-2024

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, ocho de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00179 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa DTR925 por FINESA S.A. BIC, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, dado que de la información suministrada por el apoderado de la parte solicitante no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión y además, la garante, señora KAREN LORENA GONZÁLEZ GARCÍA fue requerida para la entrega del vehículo en la dirección electrónica suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución [-karengo\\_0508@hotmail.com-](mailto:karengo_0508@hotmail.com), bajo la exclusiva responsabilidad del acreedor, quien asevera que es la dirección de la garante; sin que se haya logrado la devolución del rodante; el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se ordena la aprehensión del vehículo de placa DTR925 de propiedad del señor KAREN LORENA GONZÁLEZ GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía No.1130618265, objeto de garantía mobiliaria a favor de FINESA S.A. BIC.

**SEGUNDO.** Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

**TERCERO.** Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor FINESA S.A. BIC, por conducto de su apoderado judicial, en las Dependencias de FINESA S.A. BIC ubicadas en la Calle 2 Oeste No. 26A-12, autorizadas para el efecto por el interesado:

Infórmesele de la aprehensión al apoderado en los correos electrónicos:

- [felipe.velez@fhvelezabogados.com](mailto:felipe.velez@fhvelezabogados.com)
- [notificaciones@fhvelezabogados.com](mailto:notificaciones@fhvelezabogados.com)
- [notificacionesjudiciales@finesa.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@finesa.com.co)

Lo anterior, con copia a este Despacho Judicial.

**CUARTO.** Se reconoce personería a FABIO HERNÁN VÉLEZ E HIJOS ABOGADOS S.A.S. identificado con el NIT.901323975-0 como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, sociedad que podrá actuar en la presente tramitación por medio de cualquiera de sus abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal. En el presente caso a través del abogado Felipe Hernán Vélez Duque.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 055 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Abr-2024

La Secretaria,  
\_\_\_\_\_

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, ocho de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00181 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del contrato de arrendamiento para inmueble de vivienda urbana, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación; por ende, se dará curso a la demanda ya que de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que por expreso mandato legal, el aportado documento es suficiente para el cobro de las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes (Art. 14 Ley 820 de 2003) y, además, prima facie, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados quienes suscribieron el contrato, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de la norma ya citada y el artículo 422 del C. G. P. No obstante, el demandante deberá conservar el original del documento o indicar donde se encuentra el mismo, tal como lo establece el artículo 245 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de JULIÁN PAÚL SALAZAR ALARCÓN y JAIRO ALONSO RUIZ CASTILLO identificados con la cédula de ciudadanía No.1111760400 y 94193180, respectivamente y a favor de UNISA UNIÓN INMOBILIARIA S.A. identificada con el NIT.900127527-0, ordenando a aquellos que, en el término máximo de cinco días, procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. DOCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y ÚN MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$12.141.527) por concepto de los cánones mensuales causados entre el mes de agosto de 2023 a febrero de 2024, que se discriminan así:

<b>Mensualidad</b>	<b>Valor Cuota</b>
Agosto 2023	\$1.041.527
Septiembre 2023	\$1.850.000
Octubre 2023	\$1.850.000
Noviembre 2023	\$1.850.000
Diciembre 2023	\$1.850.000
Enero 2024	\$1.850.000
Febrero 2024	\$1.850.000

- b. CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$5.550.000) por concepto de cláusula penal.
- c. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen a partir del mes de marzo de 2024, los cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.
- d. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones, dividendos, honorarios y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciban los señores JULIÁN PAÚL SALAZAR ALARCÓN y JAIRO ALONSO RUIZ CASTILLO como empleados de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

- b. El embargo y retención de las sumas de dinero que posean los demandados JULIÁN PAUL SALAZAR ALARCÓN y JAIRO ALONSO RUIZ CASTILLO, a cualquier título en las entidades bancarias y financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese por Secretaría los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$23.763.000 y excluyendo las cuentas marcadas como “de nómina”.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolos del contenido del artículo 442 del C. G. P.

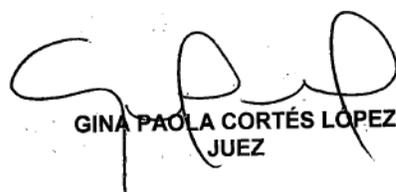
SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería a la abogada Juliana Rodas Barragán como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,  
PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>055</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>09-Abr-2024</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, ocho de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00185 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del certificado expedido por quien acredita ser la administradora de la propiedad horizontal, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación; por ello, se dará curso a la demanda presentada ya que de su revisión meramente formal, de la copia aportada, el Despacho encuentra que la misma goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y, además, *prima facie*, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado, al ser este de acuerdo al certificado de matrícula inmobiliario aportado, el propietario inscrito del inmueble cuyas cuotas de administración se cobran, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y el inciso segundo del artículo 29 de la Ley 675 de 2001.

No obstante, el demandante deberá conservar el original del documento o indicar donde se encuentra el mismo, tal como lo establece el artículo 245 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra del BANCO DE OCCIDENTE identificado con el NIT.890300279-4 y a favor de la UNIDAD RESIDENCIAL VALLE DE LA FERREIRA – UNIDAD DOS – PROPIEDAD HORIZONTAL identificado con el NIT.900878336-2, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días, proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. VEINTE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y ÚN MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$20.781.765) por concepto de cuotas ordinarias y gastos de administración, en relación con el apartamento 326, causadas entre enero de 2021 y enero del 2024, las que se discriminan así:

Mensualidad	Fecha Vencimiento			Valor Cuota
Enero 2021	--	--	----	\$387.826
Febrero 2021	--	--	----	\$420.000
Marzo 2021	--	--	----	\$420.000
Abril 2021	--	--	----	\$422.000
Mayo 2021	--	--	----	\$421.000
Junio 2021	--	--	----	\$421.000
Julio 2021	--	--	----	\$421.000
Agosto 2021	--	--	----	\$421.000
Septiembre 2021	--	--	----	\$421.000
Octubre 2021	--	--	----	\$421.000
Noviembre 2021	--	--	----	\$421.000
Diciembre 2021	--	--	----	\$421.000
Enero 2022	--	--	----	\$444.000
Febrero 2022	--	--	----	\$444.000
Marzo 2022	--	--	----	\$444.000
Abril 2022	--	--	----	\$439.000
Mayo 2022	--	--	----	\$439.000
Junio 2022	--	--	----	\$439.000
Julio 2022	--	--	----	\$439.000
Agosto 2022			----	\$439.000

Septiembre 2022			----	\$439.000
Octubre 2022			----	\$439.000
Noviembre 2022			----	\$439.000
Diciembre 2022	--	--	----	\$439.000
Enero 2023	31	01	2023	\$500.000
Febrero 2023	28	02	2023	\$500.000
Marzo 2023	31	03	2023	\$500.000
Abril 2023	30	04	2023	\$500.000
Mayo 2023	31	05	2023	\$500.000
Junio 2023	30	06	2023	\$500.000
Julio 2023	31	07	2023	\$500.000
Agosto 2023	31	08	2023	\$500.000
Septiembre 2023	30	09	2023	\$500.000
Septiembre 2023 (Gastos Administrativos)	31	08	2023	\$200.000
Octubre 2023	31	10	2023	\$500.000
Noviembre 2023	30	11	2023	\$500.000
Diciembre 2023	31	12	2023	\$500.000
Enero 2024	31	01	2024	\$560.000
Enero 2024 (Gastos Administrativos)	31	12	2023	\$3.720.939

- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas ordinarias y gastos de administración, antes referidas y hasta que se verifique su pago total.
- c. Por las cuotas ordinarias de administración que en lo sucesivo se causen a partir del mes de febrero de 2024 en relación con el apartamento 326, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.
- d. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P. SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo del inmueble de propiedad del ejecutado BANCO DE OCCIDENTE, distinguido con el folio de matrícula inmobiliario No. 370-546966.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

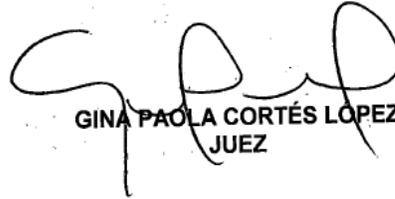
SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería al abogado Julián Andrés Moreno Ariza como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,  
PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N°055 de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>09-Abr-2024</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, ocho de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00186 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de la letra de cambio allegada como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de JOHN EDWIN CASTRO PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14254885 y a favor de JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1107035680, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio –sin número-, adosada en copia a la demanda.
- b) CUATROCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA DOS PESOS (\$414.352) por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 20 de marzo de 2022 hasta el 19 de septiembre de 2022.
- c) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 20 de septiembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LA SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) **DECRETAR** el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el demandado JOHN EDWIN CASTRO PARRA, como empleado del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA identificado con el NIT. 890.399.011.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

- b) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JOHN EDWIN CASTRO PARRA posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de (\$6.000.000) y excluyendo las cuentas bancarias marcadas como “de nómina”.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Sumínístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

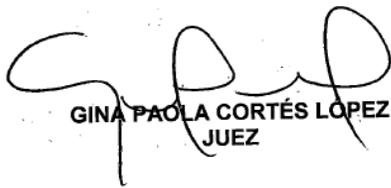
**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería al abogado JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE, actuando en nombre propio.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°055 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Abr-2024

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, ocho de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00189 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Como título ejecutivo a esta tramitación se aporta copia del pagaré, aunado al certificado de depósito expedido por DECEVAL 0017855227, documento que tratándose de títulos valores desmaterializados, resulta admisible a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 27 de 1990, en consonancia con el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y la Ley 527 de 1999.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado junto al certificado mencionado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de ERIC ALEXIS AMU AGUILAR identificado con la cédula de ciudadanía No.14467392 y a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. identificado con el NIT.860032330-3, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y ÚN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$9.691.498), por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré a la orden No.10069995 con certificado Deceval No.0017855227, adosado en copia a la demanda.
- b. DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$2.755.564) por concepto de intereses remuneratorios causados.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 07 de febrero de 2024 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d. Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones, dividendos, honorarios y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor ERIC ALEXIS AMU AGUILAR como empleado de la INDUSTRIA COLOMBIANA DE PLÁSTICOS SAS identificada con el NIT.890304611

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

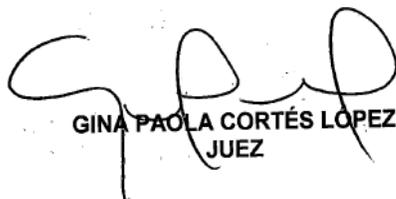
**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería a ALIANZA SGP S.A.S. identificado con el NIT.900948121-7 como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, sociedad que podrá actuar en la presente tramitación por medio de cualquiera de sus abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P. En el presente caso a través de la abogada María Fernanda Pabón Romero.

**OCTAVO.** Téngase a la señora Ana Sofía Castro Rodríguez identificada con la cédula de ciudadanía No.1001014826 como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>055</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>09-Abr-2024</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, ocho de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00191 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Como título ejecutivo a esta tramitación se aporta copia del pagaré, aunado al certificado de depósito expedido por DECEVAL 0017855270, documento que tratándose de títulos valores desmaterializados, resulta admisible a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 27 de 1990, en consonancia con el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y la Ley 527 de 1999.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado junto al certificado mencionado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de JORGE ENRIQUE PEÑA QUEZADA identificado con la cédula de ciudadanía No.16849286 y a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. identificado con el NIT.860032330-3, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. DIEZ MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$10.384.782), por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré a la orden No.20780135 con certificado Deceval No.0017855270, adosado en copia a la demanda.
- b. UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$1.792.372) por concepto de intereses remuneratorios causados.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 07 de febrero de 2024 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d. Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones, dividendos, honorarios y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor JORGE ENRIQUE PEÑAQUEZADA como empleado de LABORATORIOS BAXTER S.A. identificado con el NIT.890300292.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

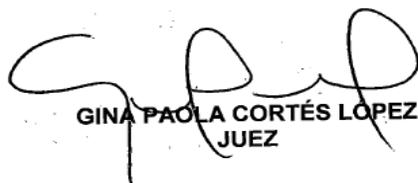
**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería a ALIANZA SGP S.A.S. identificado con el NIT.900948121-7 como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, sociedad que podrá actuar en la presente tramitación por medio de cualquiera de sus abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal, conforme al artículo 75 del C.G.P., en el presente caso a través de la abogada María Fernanda Pabón Romero.

**OCTAVO.** Téngase a la señora Ana Sofía Castro Rodríguez identificada con la cédula de ciudadanía No.1001014826 como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante.

Notifíquese,  
PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>055</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>09-Abr-2024</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---